

RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/01/2026

RECURSO DE REVISIÓN:
TESLP/RR/01/2026

PROMOVENTE: CHRISTIAN PUENTE
GALLEGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE: DENNISE
ADRIANA PORRAS GUERRERO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diecinueve de junio de dos mil
veintiséis.

Resolución que confirma el acuerdo **CG/2026/FEB/08** que fue materia
de impugnación y **ordena** al Consejo Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana **lleve a cabo una nueva notificación** a la parte actora.

G L O S A R I O

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de San Luis Potosí
Consejo Estatal Electoral:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción.
INE:	Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1. **Resolución INE/CG977/2025.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ determinó que existieron diversas irregularidades en el informe único de gastos de campaña del actor, en su carácter de entonces candidato a Juez en Materia Civil del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, le impuso una multa por la cantidad de \$22,401.72 (veintidós mil cuatrocientos y uno pesos 72/100 M.N.).

2. **Solicitud del actor para efectuar el pago en parcialidades.** El diecisiete de octubre siguiente, el actor solicitó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, efectuar el pago de la multa en parcialidades por encontrarse imposibilitado para hacerlo en una sola exhibición.

3. **Oficio CEEPAC/SE/1452/2025.** El veintinueve de octubre de ese año, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 80, fracción II, inciso q), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, negó la solicitud del recurrente.

4. **Medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.** Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre de dos mil veinticinco, el actor interpuso Recurso de Revisión ante el Tribunal Local, el cual se radicó bajo el número de expediente TESLP/RR/19/2025.

5. **Resolución TESLP/RR/19/2025.** El dieciséis de enero de dos mil veintiséis², el órgano jurisdiccional local confirmó el Oficio CEEPAC/SE/1452/2025, así como sus consecuencias legales.

6. **Primer medio de impugnación federal (SM-JG-6/2026).** A fin de controvertir lo anterior, el recurrente promovió Juicio General ante esta Sala Regional, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-JG-6/2026.

¹ En lo sucesivo INE.

² En adelante todas las fechas se entenderán de dos mil veintiséis, salvo precisión.

7. **Resolución de Sala Regional.** El diecisiete de febrero, Sala Regional revocó la determinación del Tribunal Local dictada en el expediente TESLP/RR/19/2025, al considerar que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral carecía de facultades para pronunciarse sobre la forma de pago de una multa impuesta por el INE.

En consecuencia, ordenó al Instituto Electoral que emitiera una nueva determinación respecto de la petición formulada por el actor, en los términos precisados en la ejecutoria.

8. **Acuerdo CG/2026/FEB/08.** El veinticinco de febrero siguiente, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo referido, mediante el cual dio respuesta al actor y determinó que debía realizar el pago de la sanción impuesta en la resolución INE/CG977/2025, por la cantidad total de \$22,401.72 (veintidós mil cuatrocientos y un peso 72/100 M.N.).

Asimismo, estableció que, en caso de no efectuarse voluntariamente el pago total, se solicitaría a la Secretaría de Finanzas la ejecución del cobro.

9. **Segundo medio de impugnación federal (SM-AG-10/2026).** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de abril de dos mil veintiséis, el actor promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia y/o Juicio General, con el fin de controvertir:

- El incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SM-JG6/2026.

10. **Resolución de Sala Regional Monterrey.** El diecinueve de mayo Sala Regional Monterrey, dictó acuerdo plenario de escisión, encauzamiento y reencauzamiento, en el sentido de reencauzar la demanda al Tribunal Local, para que resuelva lo conducente, relativo a una probable indebida notificación Acuerdo CG/2026/FEB/08 del Consejo General del Consejo estatal Electoral.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, además porque se trata de un recurso de revisión estipulado en los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

- a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, se precisa el nombre y la firma del promovente, las determinaciones que controvierte, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones violadas.
- b) **Oportunidad.** En virtud de manifestar una omisión de notificación, se considera que la presentación del medio de impugnación es oportuna.³
- c) **Legitimación y personería.** El actor está legitimado en términos del artículo 13, fracción III) de la Ley de Justicia Electoral del Estado. La autoridad responsable reconoce la personalidad con la que comparece el actor.
- d) **Interés jurídico.** En términos del artículo 47, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se cumple con este requisito, porque la parte actora controvierte un acto contrario a su pretensión.
- e) La Sala Regional Monterrey reencauzó el SM-AG-10/2026⁴ al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el medio de

³. Se cumple con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral.

⁴ El diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/01/2026

impugnación encaminado a controvertir el Acuerdo CG/2026/FEB/08 por el cual el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa dio respuesta a la solicitud del actor de realizar el pago de su multa en parcialidades, así como su notificación.

4. AGRAVIOS

4.1. El actor se duele del Acuerdo CG/2026/FEB/08 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se dio respuesta a su solicitud de pago de la multa en parcialidades, argumentando que el acuerdo vulnera en su perjuicio el artículo 22 constitucional, pues el pago en una sola exhibición de su multa impuesta es una medida excesiva e irracional.

4.2. El actor manifiesta que el veintitrés de abril de la presente anualidad, acudió a las instalaciones del Consejo Estatal Electoral a efecto de preguntar sobre la respuesta a los escritos presentados, a lo que le informaron que ya habían sido resueltos y notificados por correo electrónico; asimismo manifestó que no encontró ningún correo enviado por el Consejo Estatal Electoral, por lo que le solicitó ser notificado.

Aduce que es una notificación ilegal porque la Ley Electoral, no establece y/o regula y/o autoriza la notificación por medios electrónicos.

5. ESTUDIO DEL CASO

5.1. Con relación al punto 3.1 su agravio es infundado. En la resolución del acuerdo **INE/CG977/2025**⁵, aprobada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco y en los lineamientos se vinculó al Instituto Local para que cobrara la multa en una sola exhibición, por lo que no tiene facultades para cobrarla en parcialidades.

Así, la forma y temporalidad de pago fue fijada por el INE en la resolución respectiva, al ordenar que el cobro se realizara al mes siguiente de que quedaran firmes las sanciones, asimismo el Instituto Local carece de

⁵ <https://portal.ine.mx/punto-3-1-al-3-19-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-28-de-julio-de-2025-al-termino/>

RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/01/2026

competencia para modificar esa modalidad de pago, pues, conforme a la distribución de atribuciones, corresponde al INE calificar la falta,

cuantificar la multa y definir su forma de cumplimiento, mientras que el Consejo Estatal Electoral actúa únicamente como autoridad auxiliar en la ejecución y recaudación, además, por otro lado, el monto y la forma de pago es una determinación que ha quedado firme por no ser impugnada ante el INE en el momento procesal oportuno.

El monto de la sanción y su exigibilidad no fueron determinados de forma arbitraria por el INE en la resolución INE/CG977/2025, se consideró la gravedad de la infracción y los ingresos del actor que ascienden a \$83,124.17 (ochenta y tres mil ciento veinticuatro pesos 17/100 M.N.) mensuales⁶, para determinar que la multa impuesta resultaba proporcional.

El INE realizó el análisis integral, la situación económica del actor y la gravedad de la infracción, el monto y la forma de pago, por otro lado, dicha resolución está firme al no haberse impugnado en el momento procesal oportuno.

Por tanto, le asiste la razón al Consejo Estatal Electoral al determinar improcedente autorizar un plan de pagos distinto al establecido en la resolución INE/CG977/2025.

5.2. Con relación al punto 3.2. El actor manifiesta que el veintitrés de abril de la presente anualidad, acudió a las instalaciones del Consejo Estatal Electoral a efecto de preguntar sobre la respuesta a los escritos presentados, a lo que le informaron que ya habían sido resueltos y notificados por correo electrónico; asimismo, manifiesta que no encontró ningún correo enviado por el Consejo Estatal Electoral, por lo que le solicitó ser notificado.

El agravio resulta fundado, efectivamente en autos se acredita que la notificación se realizó de manera diversa a la estipulada en la Ley de Justicia.

⁶ Según lo refiere el INE en el dictamen respectivo.

RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/01/2026

La parte actora se duele de una indebida notificación del acuerdo CG/2026/FEB/08, porque no se le notificó de manera personal como lo establecía el acuerdo.

En todo momento debe salvaguardarse el principio **del debido proceso** reconocido en el artículo 14 de la Constitución.

El artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral, estipula que la notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes, el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral.

A su vez, el artículo 23 de la Ley en cita dispone que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama, o por medio electrónico, según se requiera para la eficacia de la diligencia, acto o resolución a notificar, con la salvedad que disponga expresamente esta Ley.

En el presente caso, el acuerdo CG/2026/FEB/08 establece que la notificación del mismo se realice de manera personal tal como se cita en el mismo, que en lo conducente señala lo siguiente:

...

SEGUNDO. Este Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio General con número de expediente SM-JG-6/2026, de fecha 17 de febrero de 2026, procede a dar cumplimiento a lo establecido en su resolutive Tercero, por el que se ordenó a este Consejo resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, en los términos precisados en los efectos de la ejecutoria. Por lo que esta autoridad se encuentra dando cumplimiento a la citada sentencia de conformidad a lo resuelto en el punto resolutive DÉCIMO SEGUNDO del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de este Consejo para que notifique de manera personal el presente acuerdo al C. Christian Punte Gallegos; a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación para los efectos legales conducentes.

...

Énfasis añadido

En el acuerdo en cita, se precisa que se notifique de manera personal el acuerdo al actor, contrario a ello se notificó por correo electrónico, por tanto la indebida notificación vulneró los derechos humanos procesales de garantía de audiencia y debido proceso de la parte recurrente, por lo

RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/01/2026

que, se ordena dejar insubsistente la notificación por correo electrónico y reponer el procedimiento de notificación, para efecto de que se practique nuevamente la diligencia en el domicilio señalado por la parte actora.

Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral que realice las gestiones necesarias a partir del día siguiente al de la comunicación procesal de la presente sentencia, para reponer la notificación del acuerdo CG/2026/FEB/08 a fin de que **se lleve a cabo una nueva notificación** a la parte actora en el respectivo domicilio, observándose las formalidades necesarias para que esté en aptitud de conocer de lo requerido.

6. EFECTOS

Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación en lo relativo a la solicitud realizar el pago en parcialidades.

Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral que realice las gestiones necesarias a partir del día siguiente al de la comunicación procesal de la presente sentencia, a fin de que **se lleve a cabo una nueva notificación** a la parte actora en el respectivo domicilio, observándose las formalidades necesarias para que esté en aptitud de conocer de lo requerido.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral, a la parte actora⁷ a los demás interesados por estrados.

Infórmese mediante oficio adjunto copia certificada de la presente a la resolución a la Sala Regional Monterrey dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación.

Por lo expuesto y fundado se,

⁷ En virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **confirma** el acuerdo que fue materia de impugnación en lo relativo a la solicitud de realizar el pago en parcialidades.

SEGUNDO: Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral que realice las gestiones necesarias a partir del día siguiente al de la comunicación procesal de la presente sentencia, a fin de que **se lleve a cabo una nueva notificación** a la parte actora en el respectivo domicilio, observándose las formalidades necesarias para que esté en aptitud de conocer de lo requerido.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Darío Odilón Rangel Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO
MAGISTRADO

DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS